



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1875-2003- AC/TC
MOQUEGUA
ENRIQUETA GLADYS VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 17 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Enriqueta Gladys Velásquez contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 177, su fecha 5 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2002, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Consejo Transitorio de Administración Regional de Moquegua y la Dirección Regional de Salud, solicitando el pago de la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, dándose cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 309-94-RMTP-CTAR/P, que ejecuta dicho decreto, alegando que la referida bonificación forma parte de su derecho a una pensión.

El CTAR Moquegua contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, aduciendo que la demandante, al invocar su derecho de percibir las bonificaciones del Decreto de Urgencia N.º 037-94, ignora su artículo 7º, inciso d), que establece que “(...) no están comprendidos en los alcances del citado Decreto de Urgencia, los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N.º 19-94-PCM, (...)”, por lo que, al estar percibiendo la accionante una remuneración concedida por el referido decreto supremo, no se está incumpliendo ningún mandato. Similares argumentos esgrimen la Dirección Regional de Salud y la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud.

El Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 18 de febrero de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que los emplazados no han demostrado fehacientemente que la norma alegada por la actora haya sido derogada, siendo dicha bonificación un derecho adquirido por ella, en su condición de actual cesante.

La recurrida revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que a la recurrente, al estar percibiendo una bonificación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, no le corresponde la especial concedida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga el pago a la demandante de la bonificación especial, concedida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, en su calidad de cesante, y que se dé cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 309-94-RMTP-CTAR/P.
2. De la boleta de pago obrante a fojas 3 de autos, se evidencia que la demandante goza de la bonificación especial otorgada por el artículo 1.º del –decreto supremo N.º 019-94-PCM, a partir del 1 de abril de 1994, a los trabajadores asistenciales y administrativos del Ministerio de Salud, entre otros.
3. Posteriormente, el Decreto de Urgencia N.º 037-94, en su artículo 1.º, otorga también una bonificación especial a los servidores y cesantes de la Administración Pública, a partir del 1 de julio de 1994, precisándose, en el inciso d) de su artículo 7.º, que no están comprendidos en sus alcances los servidores públicos, activos y cesantes que hubiesen recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, no correspondiéndole, por ende, gozar de dicha bonificación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)